



Boletín de Actualización Fiscal

Número 153

Marzo
2026

A continuación, se presenta el boletín de actualización fiscal del mes de marzo, donde se comentan las últimas novedades legislativas y jurisprudenciales y la doctrina administrativa.

Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

Consulta Vinculante de la DGT V1996-25, de 24 de octubre de 2025. La DGT concluye que la actividad de *bedbank* no constituye un servicio de intermediación en línea sujeto al IDSD.

Sentencias del Tribunal Supremo, de 17 de febrero de 2026, recs. 1196/2024 y 19 de febrero de 2026, rec. 1326/2024. El empleado centralizado a nivel del grupo es suficiente para apreciar la existencia de actividad económica, siempre y cuando se acredite una unidad económico-funcional en el seno del grupo.

Contenido



Propuestas normativas y legislación interna..... 6

- ▶ **Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.6**
- ▶ **Real Decreto-ley- 5/2026, de 17 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por diversos fenómenos meteorológicos adversos, de especial afectación en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura 6**
- ▶ **Real Decreto-ley 6/2026, de 3 de marzo, por el que se modifica la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, sobre reconocimiento a favor de personas fallecidas o con lesiones incapacitantes por su actividad en defensa y reivindicación de la Democracia.....7**
- ▶ **Resolución de 11 de marzo de 2026, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 20268**
- ▶ **Reglamento (UE) 2026/382 del Consejo, de 11 de febrero de 2026, por el que se modifica el Reglamento (CE) n. o 1186/2009 en lo que respecta a la supresión de la franquicia aduanera basada en umbrales9**
- ▶ **Corrección de errores de la Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre de 2009, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembro y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro.....9**
- ▶ **Orden HAC/132/2026, de 24 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2025, a efectos de la declaración del IP del año 2025 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas 9**
- ▶ **Resolución de 26 de febrero de 2026, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de**

febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, en materia tributaria y relativas a los recursos de los sistemas de financiación territorial10

- ▶ Resolución de 26 de febrero de 2026, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 28 de febrero de 2006, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la validación mediante un código NRC de los avales otorgados por las entidades de crédito y por las sociedades de garantía recíproca y presentados por los interesados ante la Administración Tributaria10

- ▶ Órdenes y Proyectos de Orden publicados durante el mes de marzo de 2026, que aprueban o modifican modelos de declaración y solicitud 11

Tribunales Nacionales 12

- ▶ Sentencia del Tribunal Supremo 86/2026, de 2 de febrero de 2026, rec. 8781/2023, por la que se fija doctrina sobre el artículo 33.5.c) LIRPF declarando que las pérdidas patrimoniales derivadas de donaciones no son computables ni compensables en el IRPF, aunque en el mismo acto se declaren ganancias patrimoniales procedentes de donaciones 12

- ▶ Sentencias del Tribunal Supremo 637/2026, de 17 de febrero de 2026, rec. 1196/2024 y 640/2026, de 19 de febrero de 2026, rec. 1326/2024. El empleado centralizado a nivel del grupo es suficiente para apreciar la existencia de actividad económica, siempre y cuando se acredite una unidad económico-funcional en el seno del grupo. 13

- ▶ Sentencias del Tribunal Supremo 876/2026, de 20 de febrero, rec. 5754/2023y 879/2026 de 5 de febrero, rec. 7027/2023. El Tribunal Supremo avala la constitucionalidad del sistema de pagos fraccionados mínimos del Impuesto sobre Sociedades introducido por la Ley 6/2018, al considerar que no vulnera ni el artículo 134.7 CE ni el principio de capacidad económica. No obstante, declara indebido el primer pago fraccionado de 2018 por haberse realizado conforme al RDL 2/2016, declarado inconstitucional..... 14

- ▶ Sentencia de la Audiencia Nacional 375/2026, de 21 de enero de 2026, rec. 936/2019, por la que se confirma la regularización del IRPF de los ejercicios 2007 y 2008 al apreciarse la residencia fiscal en España y la existencia de simulación en estructura societaria internacional, estimándose parcialmente el recurso en lo relativo a la exclusión de los intereses de demora por superación del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras..... 16

- ▶ Sentencia de la Audiencia Nacional 363/2026, de 6 de febrero de 2026, rec. 116/2021. La AN confirma la procedencia de los ajustes por operaciones vinculadas en servicios corporativos (aplicación de un 5% de margen atendiendo a funciones y medios en España) y valida el uso de medidas de tendencia central en la valoración de precios de compra cuando el rango de comparables presenta amplia dispersión, si bien limita el ajuste en los ejercicios situados dentro del rango de plena competencia 18

- ▶ Resolución del TEAC de 22 de mayo de 2025 (R.G. 00/08144/2022), por la que se niega la aplicación del CDI España-Portugal a contribuyentes acogidos al régimen

portugués de “Residentes No Habituales” por falta de sujeción plena a renta mundial (art. 4.1 CDI) 18

- ▶ Resolución del TEAC de 16 de diciembre de 2025 (R.G. 5226/2025). Límites a la potestad de comprobación de los ayuntamientos en materia de IAE 19
- ▶ Resoluciones del TEAC de 27 de enero de 2026 (R.G. 2180/2022) y de 25 de noviembre de 2026 (R.G. 529/2022). La necesidad de existencia de abuso, probado por la Administración, para denegar la exención de intereses o dividendos previstas en las letras c) y h) del artículo 14.1 del TRLIRNR 20
- ▶ Resoluciones del TEAC de 27 de enero de 2026 (R.G. 713/2025 y 8384/2025). Aplicación del límite de la cuota íntegra a no residentes en el IP..... 21
- ▶ Resolución del TEAC de 19 de febrero de 2026 (R.G. 09105-2024). IRPF/IS. Inexistencia de reserva contabilizada en el patrimonio del balance de la actividad antes de la finalización de plazo de mantenimiento de la inversión. Regularización del beneficio fiscal. Elemento objetivo de la infracción tributaria grave del artículo 27.17.a) de la Ley 19/199422

Tribunal de Justicia de la Unión Europea 24

- ▶ Sentencia del TJUE, de 5 de marzo de 2026, asunto C-436/24. El Tribunal aclara cuándo los puntos concedidos en un programa de fidelización pueden considerarse “bonos” a efectos del IVA, centrando la atención en si generan para el proveedor la obligación de aceptarlos como contraprestación en una entrega de bienes 24
- ▶ Sentencia del TJUE, de 5 de marzo de 2026, asunto C-472/24. El TJUE rechaza equiparar la moneda virtual de videojuegos a divisas reales y niega su exención de IVA, descartando también que pueda considerarse como bono polivalente y confirma que debe tributar conforme a la norma de base imponible general por tratarse de un servicio electrónico 25

Consultas DGT 27

- ▶ Consulta Vinculante de la DGT V1996-25, de 24 de octubre de 2025. La DGT concluye que la actividad de *bedbank* no constituye un servicio de intermediación en línea sujeto al IDSD..... 27
- ▶ Consulta Vinculante de la DGT V2461-25, de 11 de diciembre de 2025. La DGT determina que la contratación de un familiar a jornada completa permite considerar actividad económica en el arrendamiento de inmuebles a efectos del artículo 4.Ocho.Dos de la LIP 28
- ▶ Consulta Vinculante de la DGT V2467-25, de 11 de diciembre de 2025. La DGT se pronuncia sobre la aplicación de la exención por reinversión en vivienda habitual en el marco del régimen especial del artículo 93 LIRPF 28

Otras cuestiones de interés 30

- ▶ **Informe de la comisión consultiva sobre conflicto en la aplicación de la norma, por interposición artificiosa de sociedad para deducir cuotas de IVA. Conflicto número 21 de 11 de febrero de 2026.30**
- ▶ **Vietnam introduce una superdeducción para gastos de I+D bajo un nuevo marco jurídico31**
- ▶ **Argentina introduce modificaciones al régimen para promover grandes inversiones (RIGI)32**
- ▶ **Brasil incrementa el impuesto de importación para bienes de capital y productos de tecnología33**
- ▶ **Irlanda prevé diseñar un nuevo régimen fiscal para incentivar la innovación en sectores emergentes33**
- ▶ **Singapur presenta las principales medidas fiscales del Presupuesto 2026: CIT rebate, actualización de Pilar Dos y aumento del impuesto al carbono.....33**

Propuestas normativas y legislación interna

Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio

El Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de respuesta a la Crisis en Oriente Medio, articula un paquete de medidas fiscales, legales y económicas destinadas a mitigar el impacto de esta crisis sobre hogares, empresas y sectores especialmente expuestos a los costes energéticos, y que suponen la movilización de más de 5.000 millones de euros.

Además de medidas más estructurales orientadas a acelerar la electrificación, el despliegue renovable y el almacenamiento, dirigidas al objetivo de reforzar la autonomía energética y la resiliencia del sistema, la norma establece un conjunto de medidas tributarias que incluyen una variedad de incentivos fiscales para combatir las consecuencias económicas derivadas de la crisis energética producida por el conflicto bélico en Oriente Medio.

Puede leer la alerta completa de EY en el siguiente [enlace](#).

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Real Decreto-ley- 5/2026, de 17 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por diversos fenómenos meteorológicos adversos, de especial afectación en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura

El BOE del 19 de febrero de 2026 publicó el Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, que entró en vigor el 20 de febrero, con medidas urgentes frente a los daños causados por fenómenos meteorológicos adversos en Andalucía y Extremadura.

En el capítulo IV, sección 2ª, se regulan las medidas de carácter tributario, entre otras:

- ▶ Exención de las cuotas del IBI de 2026 para los bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales situados en municipios que hayan sido desalojados total o parcialmente o que hayan sufrido daños graves por los temporales, conforme determine el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. La exención alcanza a los inmuebles dañados o desalojados como consecuencia directa de las situaciones catastróficas previstas en este real decreto-ley, así como a los casos de pérdidas en producciones agrícolas y ganaderas.
- ▶ Se concede una reducción del IAE correspondiente al ejercicio 2026 a las industrias, establecimientos mercantiles, marítimo-pesqueros, turísticos y profesionales cuyos locales

o bienes afectos a la actividad, situados en municipios que hayan sido desalojados total o parcialmente o que hayan sufrido daños graves por los temporales, acrediten haber resultado dañados o haber sido objeto de desalojo como consecuencia directa de las situaciones catastróficas previstas en este real decreto-ley, y ello hasta la completa reparación de los daños sufridos.

- ▶ Posibilidad de solicitar la devolución de las cantidades ingresadas por los conceptos mencionados, en caso de tener derecho a los beneficios anteriores.
- ▶ Se adecúa el IRPF al SMI 2026 fijado en 17.094 € anuales mediante una deducción para rentas del trabajo inferiores a 20.048,45 €, evitando que los perceptores del SMI tributen por dicho rendimiento.

Puede consultar la Orden en el siguiente [enlace](#).

Real Decreto-ley 6/2026, de 3 de marzo, por el que se modifica la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, sobre reconocimiento a favor de personas fallecidas o con lesiones incapacitantes por su actividad en defensa y reivindicación de la Democracia

El 4 de marzo de 2026, con entrada en vigor al día siguiente, se ha publicado en el BOE el mencionado Real Decreto-ley, por el que se amplía y actualiza el régimen de reconocimiento e indemnización previsto en la Ley 20/2022, a favor de personas fallecidas o con lesiones incapacitantes por su actividad en defensa y reivindicación de la Democracia durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1968 y el 29 de diciembre de 1978.

La norma introduce una nueva disposición adicional vigésima en la Ley 20/2022, ampliando el periodo temporal hasta la entrada en vigor de la Constitución y fijando una indemnización por fallecimiento de 250.000 euros, excluyéndose expresamente a quienes hubieran pertenecido o pertenezcan a bandas o grupos armados terroristas. Podrán ser beneficiarios el cónyuge o persona con análoga relación afectiva, los hijos y, subsidiariamente, otros familiares conforme al orden previsto, con reglas específicas de reparto. Asimismo, se permite solicitar la diferencia entre indemnizaciones ya percibidas y la nueva cuantía actualizada conforme al interés legal del dinero.

Para los supuestos de lesiones incapacitantes, se establecen indemnizaciones de 180.000 euros en caso de incapacidad permanente absoluta y 500.000 euros en caso de gran incapacidad, actualizando las cuantías del Real Decreto 1803/2008. Estas indemnizaciones se abonarán directamente a la persona afectada y serán intransferibles. También podrá solicitarse, en su caso, la diferencia respecto a compensaciones previamente recibidas.

Las solicitudes deberán presentarse en el plazo de un año desde la entrada en vigor, prorrogable por acuerdo del Consejo de Ministros. El Real Decreto-ley modifica igualmente la LIRPF, incorporando la exención de las indemnizaciones reguladas en la nueva disposición adicional vigésima, mediante modificaciones en el artículo 7.u) y en la disposición adicional decimonovena.

Asimismo, se modifica el Real Decreto 1803/2008, actualizando la composición y funciones de la Comisión de Evaluación y estableciendo que el pago de las indemnizaciones corresponderá a la Dirección General de Atención a las Víctimas del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. La norma incluye, además, la derogación normativa correspondiente, los títulos competenciales y su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Resolución de 11 de marzo de 2026, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2026

El 12 de marzo de 2026, se publicó en el BOE la mencionada Resolución, la cual expone las actuaciones encomendadas a la AEAT en el ejercicio 2026, en línea con lo establecido en el Plan Estratégico 2024-2027, el cual recoge la orientación de la actuación de la Agencia Tributaria en esos años y constituye el instrumento central de planificación.

El plan se organiza en torno a cinco áreas clave: información y asistencia al contribuyente, prevención de incumplimientos, investigación y actuaciones de comprobación del fraude tributario, control en la fase de recaudación y colaboración con las administraciones tributarias regionales.

Cabe destacar que según el Plan Anual, constituyen un ámbito prioritario entre las actuaciones inspectoras en 2026:

- ▶ Se incrementarán las actuaciones de comprobación e investigación inspectora sobre grandes empresas y grupos fiscales con un elevado volumen de operaciones, en especial en determinados sectores o actividades en los que consideran que suelen concentrarse los riesgos derivados de una aplicación de la norma que traspasa los límites de una interpretación razonable.
- ▶ Se impulsarán las tareas dirigidas al control sobre aquellos contribuyentes en los que existan discordancias entre el nivel de vida y signos externos de riqueza que presentan, y las rentas o patrimonio declarados. Especial atención a la utilización abusiva de sociedades instrumentales para eludir el IRPF y/o el IP, así como al régimen de impatriados y la modificación de domicilio fiscal a una Comunidad Autónoma distinta a su residencia real.
- ▶ Especial atención a la interposición abusiva y ficticia de las sociedades mercantiles como mecanismo para reducir la carga tributaria de un patrimonio mediante la prestación de servicios profesionales a través de sociedades interpuestas de forma artificiosa. Esta comprobación se extenderá a operaciones en las que se aplique el régimen de neutralidad, en concreto, en las que una persona física aporta a una entidad sus participaciones en una entidad operativa. Adicionalmente, se controlará el régimen especial de las SOCIMI, entidades parcialmente exentas del IS y correcta aplicación del artículo 21 LIS.
- ▶ El control de actividades económicas se centra en: i) Segmentación de la actividad de control; ii) Control sobre la economía sumergida; iii) Control del fraude en IVA; iv) Actuaciones en el sector hidrocarburos; v) Comprobación de las BINs, créditos fiscales en base o cuotas pendientes de compensar o de aplicar; vi) Sector inmobiliario; vii) Ayudas del Estado y régimen de Minimis.
- ▶ Entre las áreas de atención preferente destacan: i) Criptoactivos; ii) Neobanca y entidades de pago; iii) El comercio electrónico. La economía de las plataformas; iv) Negocios a través de internet y redes sociales; v) No residentes.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Reglamento (UE) 2026/382 del Consejo, de 11 de febrero de 2026, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1186/2009 en lo que respecta a la supresión de la franquicia aduanera basada en umbrales

El 18 de febrero de 2026, con entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el DOUE y aplicable a partir del 1 de julio de 2026, se ha publicado el mencionado Reglamento, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1186/2009 suprimiendo la franquicia aduanera aplicable a las mercancías enviadas desde terceros países en envíos cuyo valor intrínseco total no sea superior a 150 euros.

La norma elimina el capítulo V del título II del Reglamento (CE) n.º 1186/2009, que regulaba dicha franquicia, debido al incremento del comercio electrónico y al uso fraudulento del umbral mediante la infravaloración o el fraccionamiento artificial de envíos.

Adicionalmente, establece una medida transitoria entre el 1 de julio de 2026 y el 1 de julio de 2028 consistente en un derecho de aduana fijo de 3 euros por artículo en envíos cuyo valor intrínseco no supere 150 euros, cuando se trate de mercancías exentas de IVA o de envíos postales. Para el resto de operadores no incluidos en estos supuestos continuará aplicándose el arancel aduanero común.

El Reglamento incorpora asimismo dos cláusulas de evaluación: una dirigida a supervisar posibles desvíos de flujos comerciales fuera del régimen IOSS, y otra destinada a valorar el avance en el desarrollo de la infraestructura informática centralizada de la Unión para determinar si procede prorrogar la medida transitoria.

Puede consultar el DOUE en el siguiente [enlace](#).

Corrección de errores de la Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre de 2009, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembro y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro

El 20 de febrero de 2026 se ha publicado en el DOUE la corrección de errores de la Directiva 2009/133/CE del Consejo, relativa al régimen fiscal común aplicable a operaciones de reestructuración empresarial entre sociedades de distintos Estados miembros, así como al traslado del domicilio social de una SE o una SCE.

La corrección afecta al artículo 15, apartado 1, modificando su redacción para precisar que un Estado miembro podrá negarse a aplicar o podrá retirar total o parcialmente los beneficios previstos en los artículos 4 a 14 cuando concurra alguna de las operaciones mencionadas en el artículo 1.

Puede consultar el DOUE en el siguiente [enlace](#).

Orden HAC/132/2026, de 24 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2025, a efectos de la declaración del IP del año 2025 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas

El 27 de febrero de 2026 se ha publicado en el BOE la Orden HAC/132/2026, de 24 de febrero, que aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación con su cotización media del cuarto trimestre de 2025, a efectos de la declaración del IP 2025 y de la declaración informativa anual modelo 189. La Orden entra en vigor al día siguiente de su publicación.

La relación incorporada se ha elaborado con colaboración técnica de la CNMV, consolidando los datos suministrados por los centros de negociación. Incluye valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios y valores de participación en fondos propios, así como deuda pública y renta fija privada. Para facilitar la identificación y valoración se incorpora código ISIN, denominación abreviada del valor y del emisor, y se ordena por tipo de renta, categoría del valor, emisor y ISIN.

Puede consultar la Orden en el siguiente [enlace](#).

Resolución de 26 de febrero de 2026, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 3/2026, de 3 de febrero, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia de Seguridad Social

El BOE del 28 de febrero de 2026 publicó la Resolución de 26 de febrero de 2026 del Congreso de los Diputados, mediante la cual se ordena la publicación del Acuerdo adoptado por la Cámara para convalidar el Real Decreto-ley 3/2026, de 3 de febrero, que establece la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en el ámbito de la Seguridad Social.

La resolución se limita a formalizar la convalidación del Real Decreto-ley, publicado previamente en el BOE núm. 31, de 4 de febrero de 2026, y confirma su continuidad en el ordenamiento jurídico. La comunicación se realiza desde el Palacio del Congreso de los Diputados y aparece suscrita por su presidenta, Francina Armengol Socias.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

Resolución de 26 de febrero de 2026, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, en materia tributaria y relativas a los recursos de los sistemas de financiación territorial

El 28 de febrero de 2026, se ha publicado en el BOE la mencionada Resolución por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, en materia tributaria y relativas a los recursos de los sistemas de financiación territorial.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Resolución de 26 de febrero de 2026, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 28 de febrero de 2006, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la validación mediante un código NRC de los avales otorgados por las entidades de crédito y por las sociedades de garantía recíproca y presentados por los interesados ante la Administración Tributaria

El 7 de marzo de 2026, con entrada en vigor al día siguiente, se ha publicado en el BOE la mencionada Resolución, por la que se modifica la Resolución de 28 de febrero de 2006 con el fin de adaptar el procedimiento de validación mediante código NRC a los nuevos avales previstos en el apartado undécimo del anexo de la LIVA introducidos por la Ley 7/2024,

relativos a garantías exigidas para determinadas entregas de carburantes tras abandonar el régimen de depósito distinto del aduanero.

La Resolución actualiza el Anexo I, relativo a la generación del Número de Referencia Completo (NRC) de avales, incorporando nuevos parámetros técnicos y ampliando el campo “código de aval” para incluir el código 0, correspondiente a la garantía global del IVA de hidrocarburos regulada en el citado apartado undécimo del anexo de la Ley del IVA. Se detallan los valores posibles del código de aval y los requisitos de comunicación entre las entidades de crédito y la AEAT, recomendándose el uso de certificados electrónicos específicos para esta operativa.

Asimismo, se modifica el Anexo III de la Resolución de 2006 para incluir un nuevo modelo de aval global destinado a garantizar el ingreso del IVA correspondiente a las entregas sujetas y no exentas de determinados carburantes cuando abandonan el régimen de depósito distinto del aduanero. El modelo incorpora el NRC, la identificación del avalista y del avalado, la determinación de la cantidad máxima garantizada y las condiciones de ejecución del aval, que se configura como garantía solidaria, independiente, a primer requerimiento y ejecutable por cualquiera de los beneficiarios.

La Resolución, como ya se ha mencionado, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, si bien su aplicación no será obligatoria hasta el 1 de julio de 2026 para aquellas entidades previamente adheridas al procedimiento de validación de avales mediante código NRC.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Órdenes y Proyectos de Orden publicados durante el mes de marzo de 2026, que aprueban o modifican modelos de declaración y solicitud

DECLARACIONES APROBADAS		
Modelo	Título	Orden
042	Declaración censal de alta, modificación y baja en el registro de operadores de criptoactivos.	Proyecto de orden
172	Declaración informativa sobre saldos en criptoactivos	Proyecto de orden
175	Declaración informativa de proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información	Proyecto de orden
721	Declaración informativa sobre criptoactivos situados en el extranjero y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación; y se modifica la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289 de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, y por la que se modifican otras normas tributarias.	Proyecto de orden

Tribunales Nacionales

Sentencia del Tribunal Supremo 86/2026, de 2 de febrero de 2026, rec. 8781/2023, por la que se fija doctrina sobre el artículo 33.5.c) LIRPF declarando que las pérdidas patrimoniales derivadas de donaciones no son computables ni compensables en el IRPF, aunque en el mismo acto se declaren ganancias patrimoniales procedentes de donaciones

La cuestión principal de esta sentencia se centra en la interpretación del artículo 33.5.c) LIRPF, esto es, si resulta posible computar y compensar en el IRPF las pérdidas patrimoniales generadas en donaciones cuando, en unidad de acto, el contribuyente también pone de manifiesto ganancias patrimoniales derivadas del mismo tipo de transmisiones lucrativas inter vivos. En concreto, se discute si, al donar varios inmuebles en una misma fecha y escritura, cabe compensar las pérdidas con las ganancias dentro de la liquidación del mismo ejercicio. El TS enmarca la cuestión en el interés casacional fijado en el auto de admisión y destaca que el problema ya fue resuelto por su propia jurisprudencia reciente, a la que se remite expresamente.

El contribuyente realizó donaciones de varios inmuebles a favor de sus hijas en octubre de 2014, de las que resultaban ganancias en algunos bienes y pérdidas en otros. Presentó inicialmente su IRPF 2014 sin declarar ganancia por donaciones y después aportó una complementaria parcial. Tras un procedimiento de comprobación limitada, la AEAT practicó una liquidación provisional (cuota e intereses) y además impuso sanción. En reposición y en económico-administrativa, el contribuyente defendió, entre otros extremos, (i) la exención por vivienda habitual respecto de uno de los inmuebles y (ii) la posibilidad de computar/compensar las pérdidas derivadas de dos fincas rústicas donadas con las ganancias imputadas por otras donaciones. El TSJ de Castilla-La Mancha estimó en parte: aceptó la exención por vivienda habitual y también aceptó la compensación de pérdidas con ganancias; y anuló la sanción por conexión con la estimación de la liquidación.

La Administración recurre en casación y sostiene que el asunto es sustancialmente idéntico al resuelto por el TS en su STS 616/2024, de 12 de abril (RCA 8830/2022), por lo que debe reiterarse la misma doctrina: el artículo 33.5.c) LIRPF es claro al excluir del cómputo las pérdidas patrimoniales debidas a transmisiones lucrativas inter vivos o liberalidades, y esa exclusión opera “en ningún caso”, también cuando el contribuyente pretende compensarlas con ganancias generadas por otras donaciones en el mismo acto. La parte recurrida, aunque formalmente se opone, acepta en lo sustancial la interpretación jurídica de la Administración, pero solicita que la eventual casación sea parcial, porque el abogado del Estado no había discutido los pronunciamientos favorables sobre exención por vivienda habitual y anulación de la sanción.

El TS estima el recurso de casación en cuanto a la cuestión de interés casacional y reitera su doctrina: no procede computar en el IRPF las pérdidas patrimoniales derivadas de donaciones, incluso si en el mismo acto se computan ganancias patrimoniales también derivadas de donaciones. Razona que una interpretación literal del artículo 33.5.c) LIRPF, en relación con los artículos 34 a 36 LIRPF, es concluyente: el legislador ha decidido que las pérdidas por transmisiones lucrativas inter vivos no se integran en la base imponible, a diferencia de las ganancias, que sí tributan si resultan de la diferencia entre valor de transmisión (ISD) y valor de adquisición. Además, apoya esa lectura en una interpretación teleológica e histórica: la finalidad de la exclusión es impedir que el contribuyente, mediante actos voluntarios como la donación, pueda generar pérdidas “a voluntad” para minorar su tributación. El TS añade que ello no vulnera el principio de capacidad económica del artículo 31 CE, porque la pérdida fiscal excluida se origina en una decisión voluntaria del donante, y permitir su deducción trasladaría al contribuyente la posibilidad de modular su contribución tributaria de forma unilateral.

En cuanto al alcance práctico del fallo, el TS casa y anula la sentencia del TSJ en el punto en que admitía la compensación de pérdidas por donaciones con ganancias por donaciones, y fija doctrina jurisprudencial reiterando la establecida en 2024. Sin embargo, el Tribunal no “restituye” íntegramente la posición administrativa, porque el recurso de casación no combatió dos pronunciamientos de la instancia que quedaron firmes en casación: (i) la exención de la ganancia patrimonial asociada a la donación de un inmueble por constituir la vivienda habitual del donante, y (ii) la anulación de la sanción. Por ello, el Supremo declara que, en ejecución de su fallo, el recurso contencioso debe resultar estimado parcialmente: se corrige el criterio sobre compensación de pérdidas, pero se mantienen los pronunciamientos favorables citados.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencias del Tribunal Supremo 637/2026, de 17 de febrero de 2026, rec. 1196/2024 y 640/2026, de 19 de febrero de 2026, rec. 1326/2024. El empleado centralizado a nivel del grupo es suficiente para apreciar la existencia de actividad económica, siempre y cuando se acredite una unidad económico-funcional en el seno del grupo.

El TS estima los recursos de casación interpuestos por distintos donatarios en una misma estructura familiar. En ambos recursos fija la correcta interpretación del artículo 20.6 LISD, en relación con el artículo 4. Ocho. Dos de la LIP, el artículo 27.2 de la LIRPF y el artículo 5.1 de la LIS, respecto de la calificación como activos afectos de participaciones en entidades dedicadas al arrendamiento de inmuebles integradas en grupos de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

El TSJ de instancia había confirmado la regularización administrativa en el ISD, aplicando la regla de proporcionalidad del art. 4. Ocho. Dos LIP, al considerar no afectas las participaciones en una entidad arrendadora por carecer ésta de empleado propio a jornada completa.

La sentencia de instancia entendió que, tratándose de arrendamiento de inmuebles, el requisito del art. 27.2 LIRPF debía cumplirse en la propia sociedad arrendadora, sin que bastara que la actividad se ordenara con medios personales contratados por otras sociedades del grupo.

La cuestión de interés casacional consiste en determinar si, cuando la arrendadora forma parte de un grupo (art. 42 CCom) y su actividad se integra funcional y económicamente en la del grupo, puede entenderse cumplido el requisito del empleado a jornada completa del art. 27.2 LIRPF con medios personales y materiales del grupo centralizados en otras entidades.

El TS responde afirmativamente en tales supuestos, por interpretación finalista del régimen de empresa familiar, señalando que lo relevante es la efectiva ordenación conjunta de medios y no la titularidad formal del contrato laboral. En este sentido, la unidad real de medios y de actividad prevalece sobre la ubicación formal de la relación laboral, de modo que las participaciones se

consideran activos afectos (art. 4.Ocho.Dos LIP) y procede la reducción del 95% del art. 20.6 LISD sin aplicar la proporcionalidad.

El Alto Tribunal señala que esa interpretación finalista del régimen de empresa familiar impide exigir mecánicamente que el empleado figure en la nómina de la filial si la ordenación de la actividad se realiza con medios personales del grupo.

El Tribunal concluye, asimismo, que la mera pertenencia formal al grupo no basta: si no hay integración funcional y económica, el art. 27.2 LIRPF debe acreditarse aisladamente en la arrendadora. La delimitación entre la integración funcional y económica real y la mera pertenencia formal al grupo se debe analizar caso por caso. Lo cierto es que, en el caso objeto de controversia, se analiza la posición de la entidad arrendadora como prestadora de un servicio integrado en un complejo de otras prestaciones de servicios y no existe una actividad única, a nivel de grupo, de arrendamiento de inmuebles.

Puede consultar las sentencias STS 637/2026 siguiente [enlace](#) y la STS 640/2026 en el siguiente [enlace](#).

Sentencias del Tribunal Supremo 876/2026, de 20 de febrero, rec. 5754/2023y 879/2026 de 5 de febrero, rec. 7027/2023. El Tribunal Supremo avala la constitucionalidad del sistema de pagos fraccionados mínimos del Impuesto sobre Sociedades introducido por la Ley 6/2018, al considerar que no vulnera ni el artículo 134.7 CE ni el principio de capacidad económica. No obstante, declara indebido el primer pago fraccionado de 2018 por haberse realizado conforme al RDL 2/2016, declarado inconstitucional

Las cuestiones de interés casacional planteadas se centran en determinar, por un lado, si las modificaciones introducidas por el legislador en el sistema de cálculo del pago fraccionado mínimo del IS —concretamente las previstas en la DA 14ª de la LIS— suponen una desfiguración o una auténtica novación normativa contraria al artículo 134.7 CE, en cuanto este prohíbe a las leyes de presupuestos crear tributos o modificar sus elementos esenciales, salvo habilitación expresa en una ley tributaria sustantiva; y, por otro lado, si dicha disposición adicional habilita realmente para sustituir la tradicional base imponible por el resultado contable positivo como referencia para determinar el pago fraccionado mínimo, aun cuando ello implica prescindir de los ajustes fiscales propios del impuesto. Además, se suscita si esta regulación vulnera los principios de capacidad económica (art. 31.1 CE), seguridad jurídica e irretroactividad (art. 9.3 CE y art. 10.2 LGT), especialmente cuando se aplica a pagos fraccionados cuyo plazo de autoliquidación ya había finalizado al aprobarse la norma, y si, en su caso, la Administración debe calcular intereses adicionales cuando devolvió pagos fraccionados mínimos ingresados en aplicación de una norma posteriormente declarada inconstitucional.

En la STS 116/2026, la entidad recurrente impugnaba la desestimación de sus solicitudes de rectificación de los pagos fraccionados correspondientes a 2018 y 2019, alegando que el legislador había vulnerado el artículo 134.7 CE al modificar de forma sustancial el método de cálculo del pago fraccionado mínimo, al sustituir la base imponible por el resultado contable.

El TS rechaza esta tesis y, acogiendo la doctrina constitucional fijada por las SSTC 175/2025 y 191/2025, declara que los pagos fraccionados constituyen obligaciones autónomas y provisionales, distintas de la obligación tributaria principal, sobre las que el principio de capacidad económica opera con menor intensidad, lo que permite al legislador un margen más amplio de configuración sin que ello suponga la creación ni la modificación esencial de un tributo.

En consecuencia, la modificación introducida por la DA 14ª LIS no vulnera el art. 134.7 CE, pues la Ley 6/2018 actuó dentro de la habilitación conferida por los arts. 40 y Disposición Final Novena de la LIS, que permiten a la Ley de Presupuestos modificar los porcentajes y reglas de los pagos a cuenta, especialmente cuando responden a objetivos de estabilización presupuestaria y al cumplimiento de obligaciones derivadas del Derecho de la Unión.

La retroactividad introducida en el artículo 71 de la Ley 6/2018, no resulta contraria al artículo 9.3 de la Constitución, siempre que la nueva regulación, con efectos desde el 1 de enero de 2018, no afecte al primer pago fraccionado ya realizado cuando se publicó la ley, que debe regirse por el Real Decreto-Ley 2/2016. Al haber sido este declarado inconstitucional, se concluye que dicho ingreso tiene la consideración de indebido, al igual que los realizados en los ejercicios 2016 y 2017

En la STS 197/2026, el TS examina nuevamente las cuestiones estructurales relativas al pago fraccionado mínimo, pero incorpora un elemento adicional de especial relevancia: el tratamiento de los intereses de demora vinculados a la devolución de pagos fraccionados efectuados al amparo del Real Decreto- ley- 2/2016, declarado inconstitucional por la STC 78/2020.

En este sentido, la Sala declara que el pago fraccionado del primer trimestre de 2018, aunque perteneciente a un período impositivo iniciado en 2018, fue ingresado bajo la vigencia de una norma expulsada del ordenamiento, por lo que también constituye un ingreso indebido, igual que los pagos de 2016 y 2017. En consecuencia, reitera íntegramente la doctrina fijada en sus sentencias de 13 de mayo de 2024 (rec. 8429/2022) y 18 de noviembre de 2024 (rec. 874/2023), señalando que los intereses de demora reconocidos por tales ingresos indebidos generan a su vez una deuda autónoma, que devenga nuevos intereses hasta el completo pago por parte de la Administración, al tratarse de una obligación líquida, vencida y exigible. Con ello, la Sala garantiza la plena reparación económica derivada del principio de *restitutio in integrum*, evitando que la inactividad o retraso administrativo priven al contribuyente del valor financiero del dinero, y afirmando que solo así se restablece íntegramente la situación que habría existido si los pagos fraccionados mínimos nunca se hubieran exigido.

El TS concluye que (i) la DA 14ª LIS es conforme con los arts. 31.1 y 134.7 CE, al regular pagos fraccionados como obligaciones autónomas y provisionales; (ii) la retroactividad introducida en el artículo 71 de la Ley 6/2018, no resulta contraria al artículo 9.3 de la Constitución, siempre que la nueva regulación, con efectos desde el 1 de enero de 2018, no afecte al primer pago fraccionado ya realizado cuando se publicó la ley, que debe regirse por el Real Decreto-Ley 2/2016. Al haber sido este declarado inconstitucional, se concluye que dicho ingreso tiene la consideración de indebido, al igual que los realizados en los ejercicios 2016 y 2017; y (iii) los pagos fraccionados ingresados bajo el RDley- 2/2016, incluido el primer pago de 2018, son ingresos indebidos, generando intereses de demora y los intereses sobre esos intereses hasta su completo abono, conforme a la doctrina de 2024 reiterada en la STS 197/2026.

En definitiva, el Tribunal fija como doctrina que los pagos fraccionados mínimos del Impuesto sobre Sociedades son obligaciones autónomas cuya regulación puede ser modificada por la Ley de Presupuestos si existe habilitación legal; que no constituyen tributos ni elementos esenciales del tributo; declara indebido el primer pago fraccionado de 2018 por haberse realizado conforme al RDL 2/2016, declarado inconstitucional; y que procede el abono de intereses de demora sobre intereses respecto de los pagos indebidos efectuados bajo la norma declarada inconstitucional.

Puede consultar la sentencia 876/2026 en el siguiente [enlace](#), y la sentencia 879/2026 a través del siguiente [enlace](#).

Sentencia de la Audiencia Nacional 375/2026, de 21 de enero de 2026, rec. 936/2019, por la que se confirma la regularización del IRPF de los ejercicios 2007 y 2008 al apreciarse la residencia fiscal en España y la existencia de simulación en estructura societaria internacional, estimándose parcialmente el recurso en lo relativo a la exclusión de los intereses de demora por superación del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras

La AN estima parcialmente el recurso interpuesto por los herederos del contribuyente frente a la resolución del TEAC que confirmaba la regularización practicada por la AEAT en el IRPF de los ejercicios 2007 y 2008, anulando exclusivamente el cómputo de los intereses de demora por exceso en la duración de las actuaciones inspectoras.

La cuestión principal de la sentencia se centra, en primer lugar, en determinar si el contribuyente debía ser considerado residente fiscal en España durante los ejercicios regularizados y, en segundo lugar, en analizar la procedencia de la aplicación de la doctrina de la simulación y el levantamiento del velo respecto de una compleja estructura societaria internacional utilizada para canalizar la financiación de sociedades españolas. De forma adicional, se analiza el correcto cómputo del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras y su incidencia en la exigibilidad de los intereses de demora.

Los recurrentes sostienen que el contribuyente tenía su residencia fiscal efectiva en Suiza, aportando certificados consulares, certificados de sujeción a renta mundial emitidos por las autoridades fiscales suizas, declaraciones de impuestos en dicho país y diversa documentación acreditativa de la existencia de vivienda y medios de vida en Suiza. De manera subsidiaria, alegan que, incluso en caso de doble residencia, conforme al Convenio para evitar la Doble Imposición entre España y Suiza, el centro de intereses vitales del contribuyente se situaría fuera de España. Asimismo, niegan la existencia de simulación en la estructura societaria, afirmando que las sociedades extranjeras eran reales y que la titularidad última de las participaciones y de los fondos prestados correspondía a la esposa del contribuyente. Finalmente, cuestionan el cómputo de dilaciones e interrupciones justificadas realizado por la Administración, denunciando que se trata de un artificio para eludir el límite temporal del procedimiento inspector.

Por su parte, la Administración Tributaria considera acreditado que el contribuyente residía efectivamente en España, apoyándose en un amplio conjunto de indicios: la presencia habitual en las oficinas del grupo empresarial, la localización en España del núcleo familiar, la utilización continuada de inmuebles situados en territorio español, la ausencia de actos relevantes de vida cotidiana en Suiza y la gestión directa de los negocios desde España. En cuanto a la estructura societaria, la Administración sostiene que se trata de un entramado puramente instrumental, carente de sustancia económica, cuyo único objetivo era ocultar la titularidad real del capital y permitir la deducción de intereses en España sin una tributación efectiva en sede del perceptor. Defiende, además, que las actuaciones inspectoras se desarrollaron conforme a Derecho y que las interrupciones derivadas de peticiones de cooperación internacional estaban justificadas.

La AN confirma el criterio de la Administración en lo relativo a la residencia fiscal, concluyendo que el contribuyente tenía su residencia habitual y su centro de intereses vitales en España, tanto conforme a la normativa interna como a las reglas de desempate del Convenio con Suiza. Asimismo, avala la aplicación de la doctrina de la simulación, considerando acreditado que las sociedades extranjeras eran meramente instrumentales o “sociedades de estantería”, sin actividad real, y que los fondos utilizados para conceder préstamos a las sociedades españolas procedían originariamente del propio contribuyente. En consecuencia, la Sala confirma la imputación en el IRPF del

contribuyente de los intereses derivados de dichos préstamos como rentas opacas no declaradas.

No obstante, la AN estima parcialmente el recurso en lo relativo al cómputo de los intereses de demora, al apreciar un uso indebido de las interrupciones justificadas por parte de la Administración y la superación del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras previsto en el artículo 150 LGT. En particular, considera que determinadas actuaciones previas y peticiones de información no podían servir para prolongar artificialmente el procedimiento. Por ello, declara que no son exigibles intereses de demora desde el momento en que se supera el plazo de doce meses hasta la finalización del procedimiento inspector.

En consecuencia, la Sala anula la resolución del TEAC únicamente en lo relativo al cálculo de los intereses de demora, manteniendo íntegramente la regularización sustantiva practicada en el IRPF de los ejercicios 2007 y 2008, sin imposición de costas.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia de la Audiencia Nacional 300/2026, de 22 de enero de 2026, rec.968/2020. La AN refuerza el criterio de que la deducibilidad de servicios intragrupo exige acreditar su efectiva prestación y su realidad económica, incluso cuando existen contratos y facturas, delimitando así el ámbito entre la simulación del artículo 16 LGT y el análisis propio de los precios de transferencia

La Sentencia de la AN de 22 de enero de 2026 (SAN 300/2026, recurso 968/2020) resuelve un recurso contencioso-administrativo contra la resolución del TEAC, en el marco de una inspección del IS de los ejercicios 2010 a 2015. Entre otras cuestiones (RIC y deducciones por inversiones en Canarias), el núcleo más relevante desde la óptica de operaciones vinculadas y precios de transferencia se centró en la deducibilidad de gastos por servicios facturados por varias sociedades vinculadas a la recurrente, que la Inspección había calificado como simulados al amparo del artículo 16 de la LGT.

La problemática principal fue determinar si los servicios de asesoramiento y otros servicios intragrupo, prestados formalmente por entidades vinculadas y facturados a la entidad, respondían a prestaciones reales o constituían una mera apariencia contractual para trasladar rentas dentro del grupo familiar. La Administración y el TEAC apreciaron simulación al considerar que las sociedades prestadoras carecían de medios materiales y humanos suficientes, que los servicios no se acreditaban con entregables concretos y que los márgenes obtenidos eran extraordinariamente elevados, lo que evidenciaba, a su juicio, un trasvase artificial de beneficios. La entidad defendía que los servicios existieron y que, en todo caso, la cuestión debería haberse analizado desde la óptica de precios de transferencia (valoración a mercado) y no como simulación.

La AN desestima el recurso y confirma el criterio del TEAC, avalando la calificación de simulación. La Sala concluye que no se probó la efectiva prestación de los servicios facturados y que concurren indicios suficientes de ocultación de la realidad económica, lo que justifica acudir a la figura de la simulación y no a un mero ajuste valorativo de precios de transferencia. Asimismo, valida la imposición de sanciones al apreciar dolo en la conducta, rechazando las alegaciones sobre vulneración del derecho a no autoincriminarse y sobre la inexistencia de culpabilidad.

Desde un punto de vista práctico, la sentencia refuerza la línea jurisprudencial que permite a la Administración recalificar operaciones intragrupo como simuladas cuando no se acredita la realidad de los servicios, incluso en presencia de contratos y facturas, desplazando el debate fuera del terreno clásico de precios de transferencia. Para los grupos empresariales, subraya la

importancia de documentar de forma robusta la prestación efectiva de servicios vinculados (medios, funciones, entregables y racionalidad económica) y de evaluar el riesgo de que determinadas estructuras sean cuestionadas no solo por falta de *arm's length*, sino por simulación, con el consiguiente impacto sancionador.

Puede consultarse la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia de la Audiencia Nacional 363/2026, de 6 de febrero de 2026, rec. 116/2021. La AN confirma la procedencia de los ajustes por operaciones vinculadas en servicios corporativos (aplicación de un 5% de margen atendiendo a funciones y medios en España) y valida el uso de medidas de tendencia central en la valoración de precios de compra cuando el rango de comparables presenta amplia dispersión, si bien limita el ajuste en los ejercicios situados dentro del rango de plena competencia

El litigio trae causa de una inspección del grupo fiscal en la que la Delegación Central de Grandes Contribuyentes practicó ajustes en materia de operaciones vinculadas, centrados en servicios corporativos intragrupo y en precios de compra a una sociedad vinculada francesa.

En cuanto al fondo, la controversia principal se centró en la valoración de los servicios corporativos intragrupo y en los precios de compra entre entidades vinculadas. Analiza la aparente asimetría regularizada por la Inspección que se daba en un grupo en el que dos entidades españolas facturaban por servicios corporativos a su matriz en UK sin aplicación de un margen sobre costes. Posteriormente, esta matriz bajaba esos servicios, junto con otros, a las filiales aplicando un margen del 5% considerándolos servicios de apoyo a la gestión. La AN avala el ajuste consistente en añadir un margen del 5% a los costes asumidos por las entidades españolas que prestaban efectivamente los servicios, rechazando el planteamiento del grupo según el cual el margen debía residenciarse únicamente en la entidad británica centralizadora. La Sala considera determinante que los medios personales y las funciones relevantes se encontraban mayoritariamente en las sociedades españolas, que no actuaban como meros intermediarios, por lo que, en condiciones de plena competencia, un tercero independiente habría aplicado un margen por dichos servicios.

En relación con los precios de compra, el tribunal confirma en esencia el criterio inspector de corregir la valoración utilizando medidas de tendencia central cuando el rango de comparables presenta una dispersión amplia, en línea con las Directrices OCDE (2010), aunque estima parcialmente el recurso, negando la regularización practicada por la Inspección referida al ejercicio en el que el margen aplicado se encontraba dentro del rango de plena competencia.

Puede consultarse la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Resolución del TEAC de 22 de mayo de 2025 (R.G. 00/08144/2022), por la que se niega la aplicación del CDI España-Portugal a contribuyentes acogidos al régimen portugués de “Residentes No Habituales” por falta de sujeción plena a renta mundial (art. 4.1 CDI)

La resolución del TEAC analiza si un contribuyente acogido al régimen portugués de Residentes No Habituales (RNH) puede ser considerado residente fiscal en Portugal a los efectos del CDI entre España y Portugal, con el propósito de evitar la tributación en España de determinadas rentas de fuente española. El contribuyente aportaba un certificado de residencia emitido por las autoridades portuguesas, certificado que, en principio, debería bastar para invocar la condición de residente a efectos del artículo 4 del Convenio firmado entre ambos países.

El TEAC comienza recordando que el CDI exige, para reconocer la residencia fiscal en un Estado contratante, que la persona esté sujeta a imposición en dicho Estado por razón de su renta mundial. Esta exigencia deriva directamente del artículo 4.1, cuyo inciso final excluye de la consideración de residente a quienes únicamente tributan por las rentas obtenidas dentro del propio Estado. El Tribunal subraya que este es un requisito material y no meramente formal, de modo que la existencia de un certificado administrativo de residencia no basta si, por el régimen aplicable, el contribuyente no tributa íntegramente por su renta mundial

Cabe recordar que, bajo este régimen portugués, ciertos rendimientos de fuente extranjera no se integran en la base imponible o gozan de un tratamiento sustancialmente más favorable. Esta circunstancia, según explica el TEAC, implica que el contribuyente no está sometido a una obligación tributaria ilimitada en Portugal, ya que parte relevante de su renta mundial puede quedar fuera del ámbito impositivo de ese país. En consecuencia, aunque Portugal reconozca formalmente la residencia del contribuyente en este país, dicha certificación no resulta suficiente para cumplir las exigencias del artículo 4.1 del CDI, puesto que el contribuyente no satisface el requisito material de sujeción plena.

Además, el Tribunal resalta que esta interpretación no es novedosa, sino que forma parte de una doctrina reiterada. Se remite a resoluciones dictadas en 2024 donde ya se estableció que los contribuyentes RNH no pueden invocar la aplicación del CDI para limitar o excluir la tributación en España. En todas estas resoluciones, el TEAC ha insistido en que el régimen RNH, por su configuración y efectos, impide reconocer la residencia fiscal portuguesa a efectos del Convenio y, por tanto, la imposibilidad de beneficiarse de los mecanismos de reparto de potestades tributarias previstos en él

Descartada la aplicación del CDI, el TEAC concluye que debe operar exclusivamente la normativa interna española. Ello supone que, si el contribuyente cumple los criterios establecidos por el artículo 9 de la LIRPF, se le considerará residente en España y tributará por IRPF por el conjunto de su renta mundial. Si, por el contrario, no se dan estos requisitos, será tratado como no residente y tributará mediante IRNR exclusivamente por las rentas obtenidas en territorio español, sin posibilidad de aplicar beneficios convencionales que mitiguen la imposición.

En resumen, la resolución reafirma que los contribuyentes acogidos al régimen de Residentes No Habituales no pueden considerarse residentes en Portugal a efectos del Convenio, al no estar sujetos allí a tributación por su renta mundial.

Esta falta de sujeción plena excluye la aplicación del CDI y obliga a aplicar la normativa española sin atenuantes convencionales. El certificado de residencia emitido por Portugal, aun siendo válido desde el punto de vista administrativo, no altera esta conclusión, pues no puede prevalecer sobre los requisitos materiales del artículo 4.1 del Convenio.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

Resolución del TEAC de 16 de diciembre de 2025 (R.G. 5226/2025).

Límites a la potestad de comprobación de los ayuntamientos en materia de IAE

La Resolución del TEAC de 16 de diciembre de 2025 analiza el alcance de la legitimación de los ayuntamientos y demás entes locales para realizar actuaciones de comprobación en el IAE, particularmente en relación con la modificación de oficio de la matrícula del impuesto. El Tribunal recuerda que la facultad de inspección en materia de IAE corresponde originariamente a la Administración Tributaria del Estado, aunque dicha competencia puede delegarse en entidades locales o autonómicas en virtud del artículo 91.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), así como de la Orden de 10 de junio de 1992, que regula la delegación y colaboración en las tareas inspectoras del IAE.

En su razonamiento jurídico, el TEAC confirma la doctrina establecida por la Sentencia del TS de 3 de diciembre de 2020 (rec. 374/2019), que avala la capacidad de los ayuntamientos, actuando como inspectores delegados del Estado, para modificar de oficio la matrícula del IAE cuando detecten que un contribuyente se encuentra indebidamente encuadrado en un epígrafe distinto al que le correspondería por su actividad real. No obstante, esta conclusión se ve matizada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2025 (rec. 6109/2023), citada expresamente por el TEAC, en la que el Alto Tribunal aclara que, si bien existe potestad inspectora delegada, la facultad de “liquidar” atribuida por la ley a una entidad local no le habilita para modificar de oficio la matrícula del IAE cuando el contribuyente tributa por cuota nacional, ya que la competencia en estos casos sigue correspondiendo íntegramente a la Administración Tributaria del Estado.

El criterio del TEAC perfila así un límite importante: los ayuntamientos sí pueden llevar a cabo actuaciones inspectoras y, en su caso, proponer o poner de manifiesto incongruencias en la clasificación del contribuyente, pero no pueden modificar la matrícula por sí mismos cuando concurren cuotas nacionales, al tratarse de un ámbito reservado a la Administración del Estado. Esta delimitación refuerza la necesidad de un adecuado encaje competencial entre administraciones y contribuye a evitar actuaciones locales que excedan las facultades legalmente delegadas. La resolución se consolida como doctrina administrativa, apoyándose expresamente en las dos sentencias del TS mencionadas, y clarifica un criterio esencial en la práctica del IAE para contribuyentes y entidades locales.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

Resoluciones del TEAC de 27 de enero de 2026 (R.G. 2180/2022) y de 25 de noviembre de 2026 (R.G. 529/2022). La necesidad de existencia de abuso, probado por la Administración, para denegar la exención de intereses o dividendos previstas en las letras c) y h) del artículo 14.1 del TRLIRNR

La Resolución del TEAC de 25 de noviembre de 2025 aborda, en el ámbito del IRNR, la correcta aplicación de las exenciones previstas en los artículos 14.1.c) (intereses) y 14.1.h) (dividendos) del TRLIRNR, centrándose en la doctrina del beneficiario efectivo, el principio general antiabuso del Derecho comunitario y la carga de la prueba.

Respecto a la exención sobre intereses del artículo 14.1.c), el TEAC enfatiza que, si bien el TRLIRNR no incluye la exigencia objetiva del beneficiario efectivo, la inexistencia de una cláusula antiabuso específica en la normativa interna no impide la denegación de la exención, siempre que exista una práctica abusiva. No obstante, el TEAC establece de manera categórica que es la Administración quien debe acreditar la existencia del abuso, sin que puedan prosperar meras presunciones o indicios genéricos y que no es correcto considerar que la figura del beneficiario efectivo conlleva implícita la existencia de abuso.

En cambio, en relación con la exención de dividendos del artículo 14.1.h), el TEAC recuerda que esta norma sí contiene una cláusula antiabuso interna, pero precisa que su aplicación — igual que la derivada de la doctrina del TJUE — exige igualmente una prueba sólida de la Administración sobre la existencia de un esquema artificioso o carente de sustancia económica. Nuevamente, la resolución enfatiza que la carga de la prueba del abuso recae de forma íntegra en la Administración tanto cuando actúa en aplicación de la cláusula antiabuso nacional como cuando invoca el principio general del Derecho de la Unión. Este criterio sí ha sido confirmado y reiterado posteriormente en la Resolución TEAC de 27 de enero de 2026 (RG 2181/2022), consolidándose como doctrina administrativa.

El TEAC enmarca ambos razonamientos en la línea interpretativa marcada por la Sentencia del TS de 8 de junio de 2023 (rec. cas. 6528/2021), que se alinea a su vez con la jurisprudencia del

TJUE sobre la prevalencia de la sustancia económica y la figura del beneficiario efectivo en contextos transfronterizos. La resolución tiene una especial relevancia pues reafirma un límite claro a la discrecionalidad inspectora: la Administración puede negar la exención, pero solo si acredita el abuso de forma suficiente y con base en los hechos, sin que la Administración pueda dar por hecho que existe un abuso cuando el perceptor de las rentas no sea su beneficiario efectivo y, por tanto, pueda tratar la condición de beneficiario efectivo como un requisito objetivo, reforzando así la importancia de la documentación de las razones de negocio de la estructura, la sustancia, funciones y riesgos en las entidades receptoras de rentas.

Puede consultar las Resoluciones en el siguiente [enlace](#) y [enlace](#).

Resoluciones del TEAC de 27 de enero de 2026 (R.G. 713/2025 y 8384/2025). Aplicación del límite de la cuota íntegra a no residentes en el IP

La Resolución del TEAC de 27 de enero de 2026 aborda una cuestión fundamental en la tributación patrimonial de los sujetos pasivos no residentes sometidos a obligación real: la aplicabilidad del límite de la cuota íntegra del artículo 31.º de la LIP. El Tribunal, siguiendo la línea marcada por la jurisprudencia más reciente del TS, confirma que este límite también resulta aplicable a los contribuyentes no residentes, aun cuando su tributación se circunscriba exclusivamente a los bienes y derechos situados en territorio español. En concreto, el TEAC acoge expresamente la doctrina fijada por las Sentencias del TS de 29-10-2025 (rec. 4701/2023) y 03-11-2025 (rec. 7626/2023), que habían consolidado esta interpretación, extendiendo a los no residentes un beneficio que históricamente se había entendido reservado a residentes fiscales en España.

El razonamiento del Tribunal enfatiza que el artículo 31.º LIP, al establecer un límite conjunto entre la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio y las cuotas satisfechas por el contribuyente en el IRPF, no distingue entre residentes y no residentes, de modo que excluir a estos últimos supondría una restricción injustificada y contraria al principio de igualdad tributaria. La resolución, además, aclara que la valoración de este límite debe efectuarse teniendo en cuenta exclusivamente la cuota íntegra resultante de los bienes y derechos situados en España, sin que ello desvirtúe la finalidad del precepto, orientado a evitar cargas fiscales desproporcionadas. El TEAC señala también que este criterio ha sido reiterado en la resolución de 27-01-2026, RG 00/08384/2025.

La resolución adquiere una especial relevancia práctica para inversores extranjeros, titulares de activos inmobiliarios o financieros en España, puesto que consolida un derecho a limitar la tributación patrimonial que hasta fechas recientes había sido objeto de controversia administrativa. El criterio establece un marco claro y homogéneo para la aplicación del límite del artículo 31.º LIP, alineando la doctrina administrativa con la jurisprudencia del TS y reforzando la seguridad jurídica en la tributación de los no residentes por obligación real.

Puede consultar las Resoluciones en el siguiente [enlace](#) y [enlace](#).

Resolución del TEAC de 29 de enero de 2026 (R.G. 3907/2022). Determinación del *dies a quo* para que la Administración pueda derivar la responsabilidad a un responsable subsidiario

La Resolución del TEAC de 29 de enero de 2026 aborda una cuestión central en el ámbito del procedimiento de recaudación y la declaración de responsabilidad subsidiaria: la determinación del *dies a quo* del plazo de prescripción para que la Administración pueda derivar la responsabilidad a un responsable subsidiario. El Tribunal parte de la regla general según la cual el plazo de prescripción se inicia en la fecha de notificación de la última actuación recaudatoria efectivamente dirigida al cobro de la deuda frente al deudor principal o frente a responsables solidarios, siempre antes de la declaración de fallido. La resolución enfatiza que

esta actuación debe consistir en un acto de gestión recaudatoria directamente encaminado a la realización del crédito tributario, es decir, un acto que proyecte efectos inmediatos sobre el patrimonio del obligado principal.

El TEAC precisa, además, que los recursos o reclamaciones interpuestos contra actos de gestión recaudatoria no pueden considerarse actuaciones recaudatorias a los efectos de determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción. Sin embargo, introduce un matiz relevante: cuando la interposición de dichos recursos produce la suspensión de la ejecución y, en consecuencia, impide que la Administración pueda constatar la insolvencia del deudor principal, el plazo de prescripción no transcurre durante ese período.

La resolución fija así un criterio interpretativo claro: el inicio del plazo de prescripción debe anclarse en una actuación recaudatoria real y efectiva, no en actos meramente procedimentales o en actos impulsados por el propio contribuyente vía recursos. Con ello, el TEAC refuerza la distinción entre actos de cobro y actos de revisión, subrayando que solo los primeros pueden considerarse relevantes para el cómputo prescriptivo. Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

**Resolución del TEAC de 19 de febrero de 2026 (R.G. 09105-2024).
IRPF/IS. Inexistencia de reserva contabilizada en el patrimonio del
balance de la actividad antes de la finalización de plazo de
mantenimiento de la inversión. Regularización del beneficio fiscal.
Elemento objetivo de la infracción tributaria grave del artículo 27.17.a)
de la Ley 19/1994**

La controversia se centra en el alcance de las exigencias contables de la RIC durante las fases de dotación, materialización y mantenimiento y, en particular, en la consecuencia jurídica que procede cuando, antes de finalizar el plazo de mantenimiento de la inversión, no figura ninguna reserva ni otra partida que refleje la inmovilización de los beneficios en el patrimonio del balance de la actividad, aun cuando el activo en que se materializó la inversión continúa en funcionamiento en la empresa. Asimismo, se analiza si la falta de correcta contabilización de la reserva constituye un mero incumplimiento formal sancionable o si supone la pérdida del incentivo, para lo cual resulta determinante la interpretación conjunta de los arts. 27.3, 27.16 y 27.17.a) de la Ley 19/1994, que delimitan cuándo procede integrar el incentivo y cuándo estamos ante una infracción de carácter formal.

El obligado tributario, persona física en estimación directa, sostiene que aunque a 31.12.2017 no aparece una partida específica de “Reserva para Inversiones en Canarias” en el pasivo, las inversiones materializadas se mantienen en el activo y, por tanto, considera cumplido el requisito de mantenimiento. Desde su perspectiva, la ausencia de la reserva contabilizada equivaldría a un defecto formal susceptible de sanción, pero no justificaría la integración del incentivo.

Por su parte, la Inspección defiende que la RIC debe figurar dotada y mantenerse como reserva indisponible en el balance durante todo el plazo de mantenimiento (art. 27.3), y que su falta absoluta implica una disposición anticipada, lo que activa la integración del beneficio fiscal (art. 27.16). En cambio, cuando la reserva existe pero está mal identificada o no separada de otras, la conducta encaja en la infracción del art. 27.17.a), sin pérdida automática del incentivo.

El TEAC realiza una interpretación sistemática del art. 27 de la Ley 19/1994 y de su evolución —especialmente tras la reforma del Real Decreto-ley 12/2006— para distinguir entre (i) supuestos que determinan la integración del incentivo (art. 27.16) y (ii) incumplimientos meramente formales sancionables (art. 27.17.a)). Señala que la obligación contable no se limita a la dotación inicial: la reserva debe mantenerse como partida indisponible en el balance durante todo el período de mantenimiento. Si no existe ninguna reserva ni partida equivalente

que refleje la inmovilización de los beneficios, ello revela una disposición de la RIC, lo que conlleva la integración del beneficio. Por el contrario, cuando la reserva existe y la inmovilización está acreditada, pero falta separación o título adecuado, el incumplimiento es formal y constituye el elemento objetivo de la infracción del art. 27.17.a), sin pérdida del incentivo siempre que se acrediten la dotación con cargo a resultados, la materialización válida y el mantenimiento de la inversión.

Finalmente, el TEAC estima el recurso de unificación y fija doctrina, estableciendo que:

- ▶ Si antes de finalizar el plazo de mantenimiento no figura ninguna reserva ni partida equivalente en el balance, se presume la disposición de la RIC y debe integrarse el incentivo aplicado (arts. 27.3 y 27.16).
- ▶ Si la reserva existe en balance pero no aparece separada o adecuadamente titulada, la conducta constituye la infracción grave del art. 27.17.a), sancionable, sin pérdida del incentivo cuando el contribuyente acredita el resto de requisitos (dotación efectiva, materialización válida y mantenimiento real). Con ello, el Tribunal unifica criterio frente al razonamiento del TEAR y clarifica el alcance y régimen sancionador del art. 27.17.a).

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Sentencia del TJUE, de 5 de marzo de 2026, asunto C-436/24. El Tribunal aclara cuándo los puntos concedidos en un programa de fidelización pueden considerarse “bonos” a efectos del IVA, centrando la atención en si generan para el proveedor la obligación de aceptarlos como contraprestación en una entrega de bienes

La sentencia resuelve un litigio entre la Administración Tributaria sueca y Lyko Operations AB sobre la calificación, a efectos del IVA, de un programa de fidelización en el que los clientes obtienen puntos por sus compras y pueden canjearlos posteriormente por artículos de escaso valor al realizar una nueva adquisición. El tribunal nacional dudaba si estos puntos debían considerarse “bonos” conforme al artículo 30 bis de la Directiva del IVA, lo que los situaría dentro del régimen específico de bonos polivalentes y obligaría a determinar la base imponible según el artículo 73 bis.

El Tribunal analiza el funcionamiento del programa: los puntos se conceden gratuitamente, son personales, no transferibles, no tienen valor económico, no pueden comprarse ni canjearse por dinero, caducan a los dos años y solo permiten obtener artículos de bajo valor cuando el cliente realiza una nueva compra. Este diseño demuestra que los puntos no actúan como un medio de pago ni sustituyen el precio de los bienes, sino que operan como un incentivo adicional vinculado siempre a una compra posterior.

Sobre esta base, el Tribunal examina si se cumplen los requisitos que definen a un “bono” en la Directiva del IVA. El elemento determinante es la existencia de una obligación por parte del proveedor de aceptar el instrumento como contraprestación total o parcial de una entrega. En el caso de Lyko, esta obligación no existe: los puntos solo permiten al cliente recibir un artículo adicional cuando realiza una nueva compra, pero no funcionan como un pago independiente ni generan un derecho autónomo a obtener bienes. El Tribunal destaca que los puntos no alteran la contraprestación económica de la compraventa principal, sino que operan como un beneficio comercial.

En consecuencia, el Tribunal declara que la concesión de puntos en un programa de fidelización de este tipo no constituye un “bono” en el sentido del artículo 30 bis, al faltar uno de los requisitos esenciales: la obligación de aceptarlos como contraprestación. Por ello, los puntos no pueden calificarse como bonos univalentes ni polivalentes y quedan fuera del régimen especial previsto para estos instrumentos. El Tribunal no entra a cuantificar la base imponible al descartar la naturaleza de bono; no obstante, se concluye que el tratamiento fiscal coherente es el del descuento aplicado en la misma operación de compra con la que se canjean los puntos. Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia del TJUE, de 5 de marzo de 2026, asunto C-472/24. El TJUE rechaza equiparar la moneda virtual de videojuegos a divisas reales y niega su exención de IVA, descartando también que pueda considerarse como bono polivalente y confirma que debe tributar conforme a la norma de base imponible general por tratarse de un servicio electrónico

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha resuelto la cuestión prejudicial planteada en el marco de un litigio entre la sociedad MB Žaidimų valiuta, cuya actividad principal consiste en comprar y revender la moneda virtual de un videojuego en línea denominado «Runescape» (en lo sucesivo, «oro»), a cambio de divisas tradicionales y la Inspección Regional Lituana.

El caso se centra en determinar si las operaciones de cambio de divisa efectuadas por Žaidimų valiuta constituían prestaciones de servicios sujetas al IVA. En lo relativo a la tributación de las operaciones de compraventa de la moneda virtual “oro” del videojuego Runescape, MB Žaidimų valiuta sostiene que dicha moneda debe calificarse como divisa virtual, comparable a la analizada en el asunto Hedqvist (bitcoin), por lo que sus operaciones de cambio deberían quedar exentas de IVA conforme al artículo 135.1.e) de la Directiva del IVA. De forma subsidiaria, argumenta que el “oro” constituye un bono polivalente en el sentido del artículo 30 bis, lo que implicaría que la base imponible debería limitarse al margen entre el precio de compra y de venta, y no al importe íntegro percibido.

Por su parte, la Inspección Tributaria lituana rechaza ambas premisas al considerar que el “oro” no es una divisa virtual, al carecer de función de medio de pago fuera del propio videojuego, ni puede calificarse como bono polivalente, por tratarse de un elemento intrínseco del servicio digital y emitido por el desarrollador del juego. En consecuencia, entiende la Inspección Tributaria lituana, que las operaciones de compraventa de la moneda virtual “oro” constituyen prestaciones de servicios electrónicamente suministrados, sujetas a IVA cuya base imponible es la totalidad de la contraprestación no siendo pudiendo considerar como base imponible el margen entre el precio de compra y de venta.

El Tribunal de Justicia comienza su análisis recordando que las exenciones previstas en el artículo 135 de la Directiva del IVA deben interpretarse de manera estricta y conforme a los criterios ya establecidos en su jurisprudencia sobre divisas no tradicionales. A este respecto, señala que únicamente pueden quedar amparadas por dicha exención aquellas unidades que funcionen como un medio alternativo de pago aceptado por las partes y que carezcan de una finalidad distinta de la propia del medio de pago.

Tras analizar las características de la moneda virtual “oro” del videojuego Runescape, el Tribunal concluye que su uso se limita estrictamente al entorno del juego y que no es aceptada fuera de él como contraprestación real por bienes o servicios, por lo que no puede considerarse una divisa virtual exenta a efectos del artículo 135.1.e). Seguidamente, el Tribunal examina si esta moneda virtual puede calificarse como bono, en particular como bono polivalente, conforme al artículo 30 bis de la Directiva de IVA. Aunque su funcionamiento se describe en las condiciones de uso del juego, el Tribunal afirma que el “oro” constituye en sí mismo parte del servicio electrónico prestado, al representar la ventaja consumible que recibe el usuario dentro del videojuego. No se trata, por tanto, de un instrumento destinado a permitir la obtención posterior de bienes o servicios diferenciados, requisito esencial para su consideración como bono. En consecuencia, descarta también su calificación como bono polivalente.

Desestimadas las dos figuras planteadas, el Tribunal concluye que las operaciones de compraventa del “oro” deben ser calificadas como prestaciones de servicios electrónicamente suministrados, lo que determina la aplicación de la regla general del artículo 73 en materia de base imponible. Esta regla exige que el IVA se calcule sobre la totalidad de la contraprestación percibida por el operador en la venta de dicha moneda virtual.

En conclusión, el Tribunal de Justicia establece que la moneda virtual utilizada exclusivamente en un entorno de videojuego no puede equipararse ni a una divisa virtual ni a un bono polivalente a efectos de la Directiva del IVA. En consecuencia, las operaciones de compraventa de dicha moneda constituyen servicios electrónicos plenamente sujetos a IVA, cuyo importe imponible debe calcularse sobre la totalidad del precio abonado por el adquirente.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Consultas DGT

Consulta Vinculante de la DGT V1996-25, de 24 de octubre de 2025. La DGT concluye que la actividad de *bedbank* no constituye un servicio de intermediación en línea sujeto al IDSD

La DGT evalúa si las actividades desplegadas a través de su plataforma digital por una sociedad residente en España que actúa como *bedbank* pueden calificarse como un servicio de intermediación en línea dentro del ámbito del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales o, por el contrario, constituyen una actividad realizada en nombre y por cuenta propia, lo que excluiría su sujeción al impuesto.

La entidad adquiere inventarios de habitaciones de hotel para su posterior distribución mediante (i) contratos fijos por cupo, en los que la entidad compra anticipadamente bloques de habitaciones, aportando una garantía equivalente al 100% del precio pactado, o (ii) compras bajo disponibilidad, abonando las habitaciones antes de la entrada del viajero. Una vez adquiridas las habitaciones, la consultante las incorpora a su plataforma digital y las distribuye en nombre y por cuenta propia a agencias de viajes *online*, operadores turísticos y agencias físicas.

La DGT destaca que la entidad determina el precio de venta, obteniendo su margen de la diferencia entre el precio de compra y el de venta, y registra contablemente tanto el importe íntegro abonado a los hoteles como el total recibido de las agencias. Asimismo, asume responsabilidades tales como riesgo de inventario, esto es, que en caso de que no logre vender las habitaciones seguirá obligada a abonar su importe a los hoteles, o la responsabilidad frente al viajero por incidencias en la prestación del alojamiento, incluidas situaciones de *overbooking*.

Sobre la base de la doctrina reiterada por la propia DGT, la contestación concluye que la entidad no realiza una actividad de intermediación en línea por cuanto (i) asume el riesgo de inventario, riesgo de crédito y responsabilidades de los propios servicios de alojamiento, incluyendo el *overbooking*; y (ii) no contabiliza como ingreso sólo el margen obtenido, sino que el beneficio o pérdida de cada operación vendrá dado por la diferencia entre el gasto registrado por la compra y el ingreso soportado por la venta de habitaciones.

En consecuencia, no puede considerarse que su actividad consista en facilitar, mediante una interfaz digital, la interacción entre usuarios para la realización de un servicio subyacente, sino que es la consultante quien, desde el punto de vista jurídico-económico-, presta el propio servicio de alojamiento, aun a pesar de que el servicio no sea prestado con medios propios, sino con los de los hoteles a los que previamente ha adquirido las habitaciones.

En conclusión, la actividad desarrollada no constituye un servicio de intermediación en línea sujeto al Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).

Consulta Vinculante de la DGT V2461-25, de 11 de diciembre de 2025. La DGT determina que la contratación de un familiar a jornada completa permite considerar actividad económica en el arrendamiento de inmuebles a efectos del artículo 4.Ocho.Dos de la LIP

El consultante es titular del 97,75 % de una sociedad limitada dedicada al arrendamiento de inmuebles y solicita la valoración del cumplimiento de los requisitos para aplicar la exención del artículo 4.Ocho.Dos de la LIP respecto de sus participaciones. La entidad cuenta con dos trabajadores con contrato indefinido y a jornada completa, uno de ellos hermano del consultante y socio minoritario. Las funciones de dirección las ejerce el hijo del consultante, administrador y representante legal, cuya retribución por dichas funciones supera el 50 % de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas.

La cuestión planteada consiste en determinar si, dado que uno de los empleados a jornada completa es familiar del socio mayoritario, puede entenderse cumplido el requisito de actividad económica exigido por la LIP para la exención de participaciones en entidades inmobiliarias.

La DGT recuerda que, para que el arrendamiento de inmuebles tenga la consideración de actividad económica, es necesario contar con al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa dedicada de forma efectiva y exclusiva a la gestión, conforme al artículo 27.2 de la LIRPF. Este requisito se considera cumplido, aunque el trabajador sea un familiar del socio, siempre que la relación laboral sea válida y la dedicación efectiva.

En relación con el porcentaje de participación, la normativa exige un mínimo del 5 % a título individual o del 20 % conjuntamente con familiares hasta el segundo grado, requisito que se cumple sobradamente con la tenencia del 97,75 %. En cuanto a las funciones de dirección, basta con que las ejerza un miembro del grupo familiar y que por ellas perciba una retribución superior al 50 % de sus rendimientos del trabajo y actividades económicas; en el caso, el hijo del consultante cumple dicho umbral.

En conclusión, la DGT establece que se cumplen los requisitos del artículo 4.Ocho.Dos de la LIP para aplicar la exención en el IP a las participaciones del consultante, siempre que se mantengan en la práctica la existencia de actividad económica (empleado a jornada completa con relación laboral válida y dedicación exclusiva, aunque sea familiar), el porcentaje de participación exigido y el ejercicio retribuido de funciones directivas dentro del grupo familiar.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).

Consulta Vinculante de la DGT V2467-25, de 11 de diciembre de 2025. La DGT se pronuncia sobre la aplicación de la exención por reinversión en vivienda habitual en el marco del régimen especial del artículo 93 LIRPF

La presente consulta analiza si un contribuyente acogido al régimen especial regulado en el artículo 93 LIRPF puede aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual prevista en el artículo 38 LIRPF, tras transmitir su vivienda habitual y adquirir una nueva, cuando tributa conforme a las reglas del IRNR.

El consultante, residente fiscal en España bajo el régimen del artículo 93 LIRPF, y su cónyuge, residente bajo régimen general, adquirieron en 2021 su vivienda habitual en Madrid. El 28 de mayo de 2024 transmitieron dicha vivienda, cancelando el préstamo hipotecario, y el 27 de junio de 2024 adquirieron una nueva vivienda habitual, también con carácter ganancial.

En primer lugar, la DGT recuerda que la normativa del IRNR aplicable en el marco del régimen especial no contempla la exención por reinversión en vivienda habitual. En particular, destaca que el artículo 24.4 del TRLIRNR remite a las normas de la LIRPF únicamente para determinar la cuantía de la ganancia patrimonial, pero no extiende a estos contribuyentes las exenciones propias del régimen general del IRPF.

No obstante, la DGT señala que desde el 1 de enero de 2015 el TRLIRNR incorpora la Disposición Adicional Séptima, que establece la posibilidad de excluir de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por contribuyentes residentes en un Estado miembro de la Unión Europea cuando transmitan su vivienda habitual en España y reinviertan el importe obtenido en la adquisición de una nueva vivienda habitual. Dicha disposición remite además expresamente al artículo 38 LIRPF para determinar los requisitos de esta exención.

De este modo, aunque la normativa general del IRNR no prevea la exención por reinversión, la D.A. 7.ª del TRLIRNR habilita a los contribuyentes residentes en la UE, incluido, por tanto, el consultante por ser residente fiscal en España, a aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual conforme a la normativa del IRPF.

En consecuencia, tal y como concluye la DGT, el consultante podrá acogerse a la exención siempre que el importe obtenido en la transmisión, una vez deducido el principal pendiente del préstamo hipotecario, se reinvierta íntegramente en la nueva vivienda habitual dentro del plazo legal de dos años. Cumplidos estos requisitos, la ganancia patrimonial quedará exenta.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).

Otras cuestiones de interés

Informe de la comisión consultiva sobre conflicto en la aplicación de la norma, por interposición artificiosa de sociedad para deducir cuotas de IVA. Conflicto número 21 de 11 de febrero de 2026

La Comisión Consultiva ha publicado el Informe número 21, relativo a un supuesto de conflicto en la aplicación de la norma tributaria en el ámbito del IVA. El análisis se centra en la actuación de la entidad YY, S.A., propietaria de un inmueble destinado al funcionamiento del Colegio ZZ, explotado por la sociedad XX, S.A. El informe abarca los ejercicios 2020, 2021 y 2022 y reexamina una estructura que ya había sido objeto de regularización en periodos anteriores, dando continuidad a la misma operativa cuestionada en informes previos. La principal conclusión es que las operaciones realizadas se diseñaron con la finalidad esencial de permitir a YY deducir cuotas de IVA que XX no habría podido deducir debido a su actividad exenta de enseñanza.

El informe describe una estructura continuada en la que YY desarrollaba exclusivamente una actividad de arrendamiento, pero carecía por completo de medios materiales y personales para ello. No tenía empleados, ni instalaciones, ni gastos ordinarios propios de una actividad empresarial, más allá de servicios aislados de asesoría. Pese a esa falta de sustancia, la entidad asumía obras y costes de gran dimensión económica que beneficiaban únicamente a la arrendataria XX, que explotaba el colegio en la finca arrendada. Esta dinámica permitía que el IVA asociado a tales inversiones fuese soportado formalmente por YY y deducido íntegramente por esta, aun cuando los bienes y servicios se utilizaban directamente en la actividad exenta de XX.

El contrato de arrendamiento que unía a ambas entidades se mantenía en una cifra alejada de cualquier referencia de mercado si se tiene en cuenta la superficie utilizada por el colegio y el valor catastral. La Comisión destaca que los ingresos del arrendamiento apenas cubrían una mínima parte de los gastos asumidos por YY, generando un desequilibrio estructural que solo podía compensarse mediante aportaciones de capital. Estas aportaciones provenían de dos fundaciones vinculadas tanto a YY como a XX, y dichas fundaciones, a su vez, se financiaban en gran medida a través de donaciones efectuadas por las familias del alumnado del centro educativo.

El análisis del expediente pone de manifiesto dos hitos contractuales esenciales. En primer lugar, la adenda suscrita en septiembre de 2019 formalizaba una reducción de la superficie arrendada. No obstante, la Comisión concluye que dicha reducción no tuvo reflejo real, pues XX continuó utilizando exactamente la misma área que venía ocupando. Como consecuencia de esa supuesta reducción, YY se comprometió a realizar diversas obras en beneficio del

colegio sin repercutir los costes a la arrendataria, soportando y deduciendo el IVA. En segundo lugar, la novación del contrato firmada en mayo de 2022 incorporó dos proyectos adicionales de envergadura: la instalación de placas solares y la ampliación del parvulario. En esta ocasión, se pactó una refacturación diferida a XX de doce y veinticinco años según el proyecto, lo cual quedaba muy por encima de los periodos legales de regularización de bienes de inversión previstos en la normativa del IVA. Esto implica que YY podía deducir íntegramente el IVA de las obras desde el primer ejercicio, mientras que la devolución a la Administración a través del IVA repercutido quedaría diferida a lo largo de un periodo muy extenso y, además, sujeto a que las partes pudieran pactar libremente cesar la repercusión de costes pasados los 10 años de regularización.

Un aspecto especialmente relevante es la constatación de que YY no intervenía en la ejecución real de las obras. Los proveedores, contratistas y arquitectos trataron en todo momento con el personal del Colegio ZZ y actuaron siguiendo instrucciones de XX o del estudio de arquitectura externo. Las facturas se emitían a nombre de YY únicamente para articular la deducción del IVA, pero la interlocución operativa recaía íntegramente en el colegio. Esta circunstancia refuerza la apreciación de que YY actuaba como un mero vehículo formal sin actividad económica real propia.

Tras analizar todos los elementos fácticos y jurídicos, la Comisión concluye que concurren plenamente los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley General Tributaria para apreciar un conflicto en la aplicación de la norma. En primer lugar, se observa que las operaciones son artificiosas o impropias para la consecución del resultado obtenido, puesto que no responden a una lógica empresarial ordinaria. En segundo lugar, se constata que no existe ningún efecto económico o jurídico relevante distinto del ahorro fiscal derivado de la deducción indebida de cuotas de IVA. De forma coherente con ello, la Comisión determina que la operativa examinada ha tenido como finalidad exclusiva recuperar cuotas de IVA que XX, como entidad dedicada a actividades exentas, no habría podido deducir.

Puede consultar el informe en el siguiente [enlace](#).

Vietnam introduce una superdeducción para gastos de I+D bajo un nuevo marco jurídico

Vietnam ha puesto en marcha un nuevo régimen que permitirá a las empresas deducir el 200% de los gastos reales de investigación y desarrollo a efectos del Impuesto sobre Sociedades a partir del 1 de octubre de 2025. Esta deducción reforzada —articulada a través de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Resolución 198/2025/QH15— persigue estimular la actividad innovadora en el país y podrá aplicarse, a elección de la empresa, desde el inicio del ejercicio fiscal 2025. Su aplicación exige el cumplimiento de requisitos estrictos en relación con la naturaleza de los gastos, la documentación justificativa y la ausencia de financiación procedente de otros fondos o programas públicos.

La normativa detalla los conceptos de gasto que podrán acogerse al incentivo, entre ellos las retribuciones del personal de I+D, el uso o la adquisición de resultados de investigación, los derechos de propiedad industrial, la inversión en equipos o la producción piloto. Asimismo, establece obligaciones formales tanto de registro como de suministro de información ante la Administración tributaria.

En relación con el régimen de impuesto mínimo global (QDMTT), la deducción del 200% podría tener un efecto limitado durante 2025 para los grupos multinacionales sujetos al *top-up tax*, ya que la menor cuota del Impuesto sobre Sociedades podría verse compensada por un incremento de la tributación mínima. No obstante, la orientación publicada por la OCDE a comienzos de 2026 en materia de incentivos fiscales cualificados abre la posibilidad de que

esta deducción reciba un tratamiento más favorable a partir de 2026, siempre que Vietnam incorpore dichas directrices.

En conjunto, el nuevo régimen representa una oportunidad relevante para las compañías con proyectos significativos de I+D, si bien exigirá una revisión minuciosa de los gastos elegibles, un sistema sólido de documentación y un seguimiento cercano de las futuras aclaraciones normativas, a fin de asegurar una aplicación correcta y eficiente del incentivo.

Para mayor detalle, puede acceder a la siguiente alerta preparada por [EY](#).

Argentina introduce modificaciones al régimen para promover grandes inversiones (RIGI)

El Poder Ejecutivo ha emitido el Decreto 105/2026, por el que se ajustan diversos aspectos del régimen de promoción de grandes inversiones establecido en el Decreto 749/2024. Entre las principales modificaciones destaca la ampliación del plazo de adhesión al RIGI hasta el 8 de julio de 2027, con el fin de facilitar la incorporación de proyectos de inversión de mayor envergadura y con horizontes de planificación más amplios.

En el ámbito del sector de petróleo y gas, el Decreto redefine las actividades comprendidas, incluyendo nuevas explotaciones *onshore* de hidrocarburos líquidos y gaseosos, entendidas como aquellas que no habían alcanzado un grado de desarrollo significativo en la fecha de sanción de la Ley 27.742 y que no registraban inversiones en explotación o producción en el momento de solicitar la adhesión. Asimismo, se actualizan los requisitos de inversión mínima, que se fijan en USD 600 millones para proyectos *onshore* y en USD 200 millones para iniciativas *offshore*.

En el sector tecnológico, se establece que la “expansión” de un proyecto se configura mediante la creación de un nuevo producto a través de innovación tecnológica, siempre que existan diferencias sustanciales en, al menos, el 50% de sus componentes, y que concurra una inversión mínima de USD 250 millones, además de un ciclo de vida igual o inferior a diez años. Las actividades comprendidas incluyen, entre otras, la biotecnología, la nanotecnología, la movilidad eléctrica, las tecnologías para la transición energética, la industria aeroespacial y satelital, el software, la robótica, la inteligencia artificial y la defensa.

El Decreto también revisa el tratamiento aplicable a los proveedores adheridos al RIGI, ampliando los bienes que pueden importarse para proyectos vinculados a infraestructuras. No obstante, se mantiene la exigencia de un proceso de transformación local previo al suministro al *Vehículo de Proyecto Único*, así como el límite conforme al cual el valor de los bienes importados no podrá superar el 50% del valor del contrato correspondiente a cada obra.

Asimismo, se incorpora una definición de expansión de proyectos existentes, vinculada al aumento de la capacidad productiva mediante inversiones en activos ya existentes, y se aclara que la amortización acelerada resultará aplicable cuando las obras o instalaciones constituyan un conjunto inseparable y funcional. Por otro lado, se mantiene la retención del 7% sobre dividendos y se precisan los criterios para el cómputo de moneda extranjera, permitiendo considerar aportes o préstamos del exterior, siempre que exista trazabilidad y una asignación específica al proyecto.

Brasil incrementa el impuesto de importación para bienes de capital y productos de tecnología

El Comité Ejecutivo de Gestión de la Cámara de Comercio Exterior (GECEX) ha aprobado un incremento del Impuesto de Importación aplicable a diversos bienes de capital y a determinados productos tecnológicos y de telecomunicaciones. En concreto, la Resolución GECEX 852/26 eleva los tipos impositivos a un rango de entre el 7,2% y el 20%, afectando especialmente a bienes que hasta ahora tributaban al 0%. La medida alcanza a productos industriales relacionados con semiconductores, estructuras metálicas y maquinaria industrial especializada. Su entrada en vigor se produjo el 6 de febrero de 2026, si bien los bienes previamente exentos comenzarán a tributar a partir del 1 de marzo de 2026.

Adicionalmente, la Resolución GECEX 853/26 regula el procedimiento para solicitar reducciones temporales del Impuesto de Importación aplicables a bienes de capital y productos tecnológicos sujetos a un arancel común del 0%. Las solicitudes presentadas entre el 9 de febrero y el 31 de marzo de 2026 deberán tramitarse ante el Comité de Gestión Ejecutiva, que podrá conceder dichas reducciones por un período de hasta 120 días.

Irlanda prevé diseñar un nuevo régimen fiscal para incentivar la innovación en sectores emergentes

El Departamento de Finanzas ha publicado el informe *R&D Tax Credit and Innovation Compass*, en el que confirma que el Gobierno desarrollará en 2026 un nuevo crédito fiscal específico para la innovación, que operará de forma complementaria al actual crédito del 35% para actividades de I+D. El objetivo de esta nueva medida es apoyar actividades vinculadas a la transformación digital, las tecnologías verdes y el desarrollo comercial, garantizando al mismo tiempo el control del coste fiscal y su compatibilidad con las normas europeas sobre ayudas de Estado.

El informe subraya que la innovación abarca un ámbito más amplio que la I+D tradicional, al incluir, entre otras, actividades de digitalización, descarbonización y desarrollo avanzado. No obstante, concluye que no resultaría viable extender el actual crédito fiscal de I+D, dada la magnitud del gasto en innovación no vinculada estrictamente a actividades de I+D, que supera los EUR 6,5 mil millones, así como el riesgo de generar costes elevados sin un impacto incentivador suficientemente claro.

Por ello, el Gobierno trabajará en el diseño de un nuevo régimen orientado a fomentar actividades adicionales, alineado con prioridades estratégicas como la transición verde, la digitalización y el incremento de la productividad, y que, además, resulte sencillo de gestionar. El comunicado oficial fue publicado el 16 de febrero de 2026, y se prevén nuevas actualizaciones a medida que avance el proceso.

Para mayor detalle, puede acceder a la siguiente alerta preparada por [EY](#).

Singapur presenta las principales medidas fiscales del Presupuesto 2026: CIT rebata, actualización de Pilar Dos y aumento del impuesto al carbono

Se ha presentado el Presupuesto 2026 de Singapur, que combina medidas de apoyo a empresas y hogares con iniciativas orientadas a reforzar la competitividad del país y su preparación para la adopción de tecnologías de inteligencia artificial. En el ámbito tributario, destacan las modificaciones en el Impuesto sobre Sociedades, la implementación de Pilar Dos y los ajustes previstos en el impuesto al carbono.

En relación con el Impuesto sobre Sociedades, se anuncia un reembolso del 40% aplicable en el ejercicio 2026, complementado por una subvención mínima de SGD 1.500 para aquellas empresas que cuenten con al menos un empleado local en 2025, con un límite conjunto de

SGD 30.000 por contribuyente. En el plano internacional, Singapur confirma que seguirá adelante con la aplicación de los impuestos complementarios de Pilar Dos respecto de los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2025, lo que afectará a los grupos multinacionales sujetos a la Ley de Pilar 2 que registren un tipo impositivo efectivo inferior al 15%.

Por su parte, el impuesto al carbono, vigente desde 2019, se mantendrá en SGD 45 por tonelada durante 2026 y 2027, dentro del rango previsto para su incremento gradual hasta 2030.

En conjunto, el Presupuesto refleja una orientación estable y focalizada, reforzando el apoyo a las empresas ante las presiones de costes y promoviendo la adopción tecnológica, en línea con las prioridades estratégicas de largo plazo del país.

Para mayor detalle, puede acceder a la siguiente alerta preparada por [EY](#).

ABREVIATURAS

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
BEPS	Base Erosion and Profit Shifting
BIN	Base imponible negativa
BOICAC	Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOC	Boletín Oficial de Canarias
CbCR	Country-by-Country Reporting
CDI	Convenio para evitar la Doble Imposición
CE	Comisión Europea
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
DGT	Dirección General de Tributos
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
DT	Disposición Transitoria
EP	Establecimiento Permanente
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
ICIO	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
IDSD	Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
IEDMT	Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte
IGIC	Impuesto General Indirecto Canario
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
ITPAJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
ITSGF	Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley General Tributaria
LIDSD	Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LITPAJD	Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados
LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido
LOTIC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
LPGE	Ley de Presupuestos Generales del Estado
LSOCIMI	Ley 11/2009, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario
MC	Modelo de Convenio
NRV	Norma de Registro y Valoración
NRC	Número de Referencia Completo
OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos
PGC	Plan General de Contabilidad
QDMTT	Qualified Domestic Minimum Top-up Tax
REF	Régimen Económico y Fiscal de Canarias
RIC	Reserva para Inversiones en Canarias
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
RITPAJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados
RNH	Residentes No Habituales (régimen portugués)
SE	Sociedad Europea
SCE	Sociedad Cooperativa Europea
SMI	Salario Mínimo Interprofesional
SOCIMI	Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario
SCR	Sociedad de Capital Riesgo
TC	Tribunal Constitucional

TG	Tribunal General
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico Administrativo Regional
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residente
TRLIRPF	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
TRLIS	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea

Consulta aquí las últimas [alertas fiscales y legales](#)

¡[Suscríbete](#) a las newsletters de EY para mantenerte actualizado!



Para cualquier información adicional, contacte con:

Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Coordinadores del Boletín de Actualización Fiscal

EY Abogados, Madrid

Naia Elexpuru
Yera Barrondo

naia.elexpuru.urrutia@es.ey.com
yera.barrondosanchez@es.ey.com

Acerca de EY

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (*company limited by guarantee*) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en ey.com.

© 2026 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

ey.com/es

